

CIRCULAR-TELEFAX 10/98

Ciudad de México, D. F., a 13 de marzo de 1998.

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE:

ASUNTO: Modificaciones a la Circular 2019/95.

El Banco de México, con fundamento en los artículos 26 y 32 de su Ley, en el artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el oficio 102-B-167 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

Considerando

- I. Que es conveniente que, a las instituciones autorizadas para celebrar operaciones financieras conocidas como derivadas, se les permita:
 - a) Atender peticiones de ciertos clientes que les requieran contratos que documenten operaciones pasivas con operaciones de futuros y de opciones;
 - b) Ampliar la gama de contratos que podrán celebrar en el mercado de derivados, y
 - c) Pactar libremente con sus clientes la forma en que, en su caso, se lleve a cabo la novación de las operaciones financieras derivadas, y
- II. Que con el propósito de facilitar la consulta y cumplimiento de las normas contenidas en dicha Circular 2019/95, se aprovecha la ocasión para ordenar algunas de las normas citadas, ha resuelto:

Adicionar el numeral M.11.7 Bis; modificar la cuenta 2401 prevista en el numeral M.14.5; derogar el numeral M.42.63.; modificar los numerales M.5, M.51., M.51.1, M.51.2, M.51.3, M.51.4, M.52., M.52.1, M.52.2, M.52.3, M.52.4 y M.52.5; derogar los numerales M.51..5, M.51.6, M.51.7, M.51.71., M.51.72., M.52.6, M.52.7 y M.54. a

M.56.2; adicionar los numerales M.52.21., M.52.22., M.52.23., M.52.51., M.52.52., M.52.52.1, M.52.52.2, M.52.52.3, M.52.53., M.52.53.1 y M.52.53.2; modificar los incisos j) y k) y adicionar el inciso l) al numeral M.61.2; modificar los incisos f) y g) y adicionar un inciso h) al numeral M.62.2; modificar los numerales M.73.56., M.53.57. y el segundo párrafo de M.74.5; derogar los numerales M.73.51.1, M.73.57.1, M.83 a M.83.45., M.86. a M.86.2, M.87. a M.87.2 y M.89. a M.89.6; y modificar el Anexo 12 y derogar los Anexos 17, 18 y 20, todos ellos de la Circular 2019/95 para quedar en los términos siguientes:

“M.11.7 Bis **OPERACIONES PASIVAS RELACIONADAS CON OPERACIONES FINANICERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS.**”

Las operaciones que cuenten con autorización del Banco de México para celebrar las operaciones de futuros y/o de opciones señaladas en M.52.3 y M.52.4, podrán pactar con sus clientes que el rendimiento de las operaciones señaladas en los numerales M.11.15. y M.11.3, se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de los activos financieros, tasas de interés y evolución de los índices, previstos en los citados numerales M.52.3 y M.52.4.

La institución de que se trate únicamente podrá utilizar como referencia para determinar los rendimientos citados, los precios de los activos financieros, tasas de interés y evolución de los índices, respecto de los cuales esté autorizada a celebrar las operaciones señaladas en los referidos numerales M.52.3 y/o M.52.4.

Al celebrar tales operaciones, las instituciones deberán observar lo siguiente:

- 1) El monto mínimo de cada operación, deberá ser por el equivalente en moneda nacional a 100,000 unidades de inversión, al momento de pactarse o, en su caso, renovarse;
- 2) Por ningún motivo, al vencimiento de la operación, podrá liquidarse a los clientes una cantidad menor equivalente en moneda nacional al principal de la operación pasiva de que se trate;
- 3) Tendrán prohibido efectuar propaganda relacionada con las operaciones citadas a través de medios masivos, debiendo celebrar tales operaciones en lugares distintos a las ventanillas de las sucursales;

- 4) Deberán proporcionar a los clientes, con anterioridad a la fecha de celebración del contrato respectivo, documentación que describa la operación y sus riesgos, así como que cuantifique los posibles rendimientos que bajo diferentes escenarios podrían generarse por la celebración de dichas operaciones. Las instituciones deberán guardar en el expediente correspondiente constancia por escrito que obtengan de sus clientes en donde manifiesten que conocen los riesgos y los posibles rendimientos que pudieren generarse por la celebración de tales operaciones, y
- 5) En los contratos y estados de cuenta que proporcionen a sus clientes por la celebración de las operaciones referidas deberán incluir la leyenda siguiente: “Este instrumento de inversión involucra la celebración de operación(es) derivada(s) por lo que podrían no generarse rendimientos.”

“M.14.5 Grupo V.

...

2401 Futuros a entregar.”

“M.42.63 Derogado.”

“M.5 **OPERACIONES AL CONTADO REFERIDAS EN M.51., ASÍ COMO OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS PREVISTAS EN M.52.**

Las instituciones realizarán las operaciones señaladas en el presente numeral sujetándose a lo siguiente:

M.51. **OPERACIONES AL CONTADO DE DIVISAS Y DE METALES PRECIOSOS.**

M.51. **DEFINICIONES**

Para fines de brevedad, en el numeral M.51. se entenderá por:

Divisas	a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.
---------	---

Metales Preciosos	al oro y la plata
Días Hábiles Bancarios	a los días que sean hábiles bancarios tanto en los Estados Unidos Mexicanos, como en la o las plazas en las que se entreguen o reciban las Divisas o los Metales Preciosos, objeto de la operación.
Operaciones al Contado	aquéllas en que las Divisas o los Metales Preciosos y su contravalor, se entreguen a más tardar dos Días Hábiles Bancarios después de la concertación de la operación correspondiente. En todo caso, las Divisas o los Metales Preciosos y su contravalor, deberán entregarse en la misma fecha valor.

M.51.2 **OPERACIONES**

Las instituciones podrán celebrar Operaciones al Contado de compraventa de Divisas y de Metales Preciosos, contra moneda nacional o moneda extranjera.

Las instituciones también podrán celebrar Operaciones al Contado de permuta de Metales Preciosos.

Las instituciones no podrán cobrar comisiones por las Operaciones al Contado que celebren.

M.51.3 **INFORMACIÓN AL PÚBLICO.**

Las instituciones deberán informar al público las Operaciones al Contado que estén dispuestas a realizar.

Asimismo, las instituciones darán a conocer los tipos de cambio o precios máximos de venta y mínimos de compra a los cuales estén dispuestas a efectuar Operaciones al Contado, mediante carteles, pizarrones o tableros que, en forma destacada, muestren las cotizaciones o precios respectivos junto a las ventanillas o mostradores en que efectúen sus

operaciones, sin perjuicio de que los tipos de cambio o precios también puedan mostrarse en otros lugares de los locales citados.

Las operaciones que realicen deberán efectuarse a tipos de cambio o precios iguales o más favorables para el público, que los anunciados. Lo anterior, sin perjuicio de que en las Operaciones al Contado de Metales Preciosos en que las instituciones actúen como compradoras, puedan efectuar descuentos a los precios citados en virtud de la calidad de los Metales Preciosos objeto de la operación.

M.51.4 **COMPROBANTES Y DOCUMENTACIÓN.**

Las instituciones deberán expedir los comprobantes relativos a las Operaciones al Contado que celebren.

Las Operaciones al Contado podrán documentarse en contratos marco, pudiendo pactarse cada una de ellas en la forma aceptada expresamente por las partes en dichos contratos. Lo anterior, siempre que las instituciones registren en contabilidad dichas operaciones e invariablemente las confirmen a través de cualquier medio que deje constancia por escrito de la celebración de la operación correspondiente, el mismo día en que la celebren, debiendo asignarle a cada una de éstas un número progresivo que esté relacionado con el número que corresponda al contrato marco.

En el evento de que para la concertación de operaciones se convenga el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación, habrán de precisarse las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.”

“M.51.5 a M.51.72. Derogado.”

M.52 **OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS.**

M.52.1 **DEFINICIONES.**

Para fines de brevedad, se entenderá por:

Intermediario(s) a las instituciones que obtengan autorización por escrito del Banco de México para actuar con tal carácter.

Días Hábiles Bancarios	A los días que sean hábiles bancarios tanto en los Estados Unidos Mexicanos, como en la o las plazas en las que se realice la Liquidación de la operación.
Divisas	a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.
Metales Preciosos	al oro y la plata.
Operaciones a Futuro	<p>a las operaciones en las que se acuerde que las obligaciones a cargo de las partes se cumplirán en un plazo superior a dos Días Hábiles Bancarios contados a partir de su fecha de concertación.</p> <p>Tratándose de operaciones sobre valores gubernamentales de los señalados en M.42., a aquéllas en las que se acuerde que la entrega de éstos y de su contravalor, o , en su caso, la entrega por diferencias, se cumplirá con un plazo superior a cuatro Días Hábiles Bancarios contados a partir de su fecha de concertación.</p>
Operaciones de Opción	a las operaciones en virtud de las cuales una de las partes, denominada comprador de la opción, mediante el pago de una prima, adquiere el derecho de comprar (en el caso de una opción Call) o vender (en el caso de una opción Put) Subyacentes a su contraparte, denominada vendedor de la opción, en una "Fecha de Ejercicio" y al "Precio de Ejercicio" previamente acordados. El pago de la prima puede también dar el derecho a recibir una cantidad de dinero o los Subyacentes previamente

determinados sujetos a las condiciones que determinen las partes.

Para efectos de lo señalado en el párrafo inmediato anterior, se entenderá por “Fecha de Ejercicio” al día o días en los cuales el comprador de la opción se encuentra facultado a ejercer su derecho. La “Fecha de Ejercicio” podrá ser una fecha específica o una serie de Días Hábiles Bancarios consecutivos o separados. Asimismo, por “Precio de Ejercicio”, se entenderá aquél al que el comprador de la opción puede ejercer el derecho convenido, pudiendo ser de cero.

Subyacente(s)	al activo, tasa o índice de los señalados en los numerales M.52.3 y M.52.4, que sean objeto de Operaciones a Futuro o de Operaciones de Opción.
Contrato conocido como “swap”	al acuerdo mediante el cual las partes intercambian flujos de dinero.
Liquidación	al cumplimiento de las obligaciones de las partes en una Operación a Futuro, en una Operación de Opción o en un Contrato conocido como “swap”.
Fecha de Liquidación	al Día Hábil Bancario en el cual sea exigible el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de que se trate.
Mercados Reconocidos	al Chicago Mercantile Exchange, Chicago Board Options Exchange y Mid America Commodity Exchange que forma parte del Chicago Board of Trade, ubicados en la ciudad de Chicago, Illinois, EE.UU.A.

M.52.2 **AUTORIZACIONES**

M.52.21 Las instituciones interesadas en celebrar alguna de las operaciones señaladas en los numerales M.52.3 y M.52.4, con el carácter de Intermediario, deberán presentar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, su solicitud de autorización acompañada de un dictamen expedido por una empresa de consultoría que cuente con experiencia en el manejo y control de sistemas de administración de riesgos, aprobada por el propio Banco de México, en el que se manifieste que tienen la capacidad técnica para realizar la operación de que se trate y que cumplen con los requerimientos señalados en el **Anexo 8**.

Asimismo, las mencionadas instituciones deberán contar con un capital básico que sea por lo menos el noventa por ciento del capital requerido para cubrir sus riesgos de mercado y de crédito, en términos de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se calculará el monto del capital de las instituciones que el Banco de México registre el tercer mes inmediato anterior a aquél en que las propias instituciones pretendan empezar a realizar las citadas operaciones.

Cuando una institución cuente con autorización para actuar como Intermediario respecto de alguna de las operaciones citadas en los numerales M.52.3 y M.52.4, podrá presentar su solicitud para actuar como Intermediario en otra de dichas operaciones sin necesidad de acompañar el dictamen de una empresa de consultoría, debiendo cumplir con los requerimientos señalados en el **Anexo 8**, para la operación de que se trate.

M.52.22. Las autorizaciones serán otorgadas por el Banco de México una vez que considere que las instituciones cumplen con los requerimientos a que se refiere el **Anexo 8** para la operación de que se trate.

Las autorizaciones que se otorguen por primera vez, tendrán una vigencia de hasta seis meses contados a partir de su otorgamiento y serán renovables hasta por otros seis meses siempre que, a discreción del Banco de México, las instituciones continúen cumpliendo los requerimientos previstos en el referido **Anexo 8**.

La solicitud de renovación deberá ser presentada a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, cuando menos con 30 días naturales de anticipación a la fecha de vencimiento de la respectiva autorización.

Las instituciones a las que se les hubiere renovado la autorización podrán presentar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, en el plazo previsto en el párrafo anterior, una solicitud de autorización indefinida, la cual deberá acompañarse de un dictamen expedido por un auditor externo, en el que se certifique que la institución de que se trate, continua cumpliendo con los requerimientos señalados en el **Anexo 8** respecto de cada una de las operaciones para la cual solicite la autorización indefinida. Las instituciones que obtengan la citada autorización indefinida, deberán enviar a la Gerencia de Control y Seguimiento de la Regulación, a más tardar el último día hábil de mayo de cada año, un dictamen expedido por un auditor externo que certifique lo antes señalado.

Tratándose de instituciones que lleven a cabo las operaciones previstas en el numeral M.11.7 Bis, el auditor externo deberá incluir en el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, una evaluación sobre las operaciones efectuadas con base en el mencionado numeral.

Las instituciones a las que se les hubiere otorgado la autorización indefinida a que se refiere el cuarto párrafo del presente numeral, deberán presentar a la Gerencia de Control y Seguimiento de la Regulación cada cuatro años contados a partir de la fecha en que se les hubiere otorgado la citada autorización indefinida, un dictamen expedido por alguna empresa de consultoría de las señaladas en el primer párrafo del numeral M.52.21., en el que se manifieste que continúan teniendo capacidad técnica para realizar cada una de las operaciones respecto de las cuales se les otorgó la referida autorización indefinida. El Banco de México podrá solicitar al Intermediario de que se trate, que presente el dictamen citado en un plazo menor al señalado.

- M.52.23. El Banco de México podrá suspender la autorización a los Intermediarios que: i) infrinjan las disposiciones aplicables a la operación de que se trate; ii) dejen de reunir cualquier requerimiento del **Anexo 8**; iii) no tengan el capital mínimo básico referido en M.52.21.; iv) no le proporcionen la información que les solicite, o v) en general, a juicio del propio Banco, realicen operaciones en contravención a los sanos usos o prácticas que correspondan a dichas operaciones.

Asimismo, el Banco de México podrá suspender la autorización a los Intermediarios en aquellos casos en que las personas referidas en el inciso b) del numeral M.52.52.3., vinculadas con ellos, participen en personas morales cuyo objeto preponderante sea la realización de las operaciones financieras conocidas como derivadas.

M.52.3 **OPERACIONES A FUTURO.**

Las instituciones, sujetándose a lo establecido en la autorización a que se refiere el numeral M.52.2, podrán llevar a cabo en mercado extrabursátiles o en Mercados Reconocidos, Operaciones a Futuro sobre:

- a) Metales preciosos;
- b) Moneda nacional y divisas;
- c) Valores gubernamentales emitidos, avalados o garantizados por el Gobierno Mexicano o Gobiernos Extranjeros;
- d) Tasas de interés reales o nominales;
- e) Índices de bolsas de valores, un grupo de acciones o una acción, cotizadas en dichas bolsas;
- f) Unidades de inversión, y
- g) Intercambio de flujos de dinero (Contratos conocidos como “swaps”).

Las Operaciones a Futuro en mercados extrabursátiles que celebren las instituciones, deberán llevarse a cabo en lugares distintos a las ventanillas de las sucursales.

M.52.4 **OPERACIONES DE OPCIÓN.**

Las instituciones, sujetándose a lo establecido en la autorización a que se refiere el numeral M.52.2, podrán llevar a cabo en mercados extrabursátiles o en Mercados Reconocidos, las Operaciones de Opción sobre:

- a) Metales preciosos;

- b) Moneda nacional y divisas;
- c) Valores gubernamentales emitidos, avalados o garantizados por el Gobierno Mexicano o Gobiernos Extranjeros;
- d) Tasas de interés reales o nominales;
- e) Índices de bolsas de valores, un grupo de acciones o una acción, cotizadas en dichas bolsas;
- f) Unidades de inversión, y
- g) Intercambio de flujos de dinero (Contratos conocidos como “swaps”).

Las Operaciones en Opción en mercados extrabursátiles que celebren las instituciones, deberán llevarse a cabo en lugares distintos a las ventanillas de las sucursales.

M.52.5 **DISPOSICIONES GENERALES.**

M.52.51. **DOCUMENTACIÓN.**

Las operaciones financieras conocidas como derivadas se documentarán en contratos marco.

A cada contrato marco que se celebre deberá asignársele un número progresivo.

El Subyacente, la Fecha de Liquidación, el monto de la operación, la forma de Liquidación, el importe de la prima, las garantías y las demás características de las operaciones de que se trate, podrán pactarse a través de cualquiera de las formas que el propio contrato marco establezca. Lo anterior, siempre que los Intermediarios registren en contabilidad dichas operaciones e invariablemente las confirmen a través de cualquier medio que deje constancia por escrito de la celebración de la operación correspondiente, el mismo día en que la celebren, debiendo asignarle a cada una de éstas un número progresivo que esté relacionado con el número que corresponda al contrato marco.

En el evento de que para la concertación de operaciones se convenga el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación, habrán de precisarse las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

En los contratos marco, los Intermediarios deberán obtener de sus clientes, autorización para que el Banco de México, de considerarlo conveniente, informe a los Intermediarios sobre el importe total de responsabilidades adquiridas por los clientes y el número de Intermediarios entre los que el citado importe está distribuido, guardando secreto respecto del nombre de los Intermediarios respectivos.

M.52.52. **PROHIBICIONES.**

M.52.52.1 Los Intermediarios no podrán cobrar comisiones por las operaciones que celebren.

M.52.52.2 Los Intermediarios no podrán celebrar operaciones: a) con personas que controlen directa o indirectamente el uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado del propio Intermediario o, en su caso, de la sociedad controladora del grupo financiero al que éste pertenezca o de cualquier sociedad integrante del mismo grupo o de filiales de éstas; b) con los miembros del consejo de administración propietarios o suplentes y demás personas que puedan obligar al Intermediario o, en su caso, a la citada sociedad controladora o a cualquier sociedad integrante del propio grupo o a filiales de éstas, de manera individual o mancomunada, y c) con los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas señaladas en los incisos a) y b).

M.52.52.3 Los Intermediarios no podrán celebrar operaciones, con sociedades cuya actividad preponderante sea la realización de las operaciones previstas en el numeral M.52., en las que participen con cualquier carácter: a) personas que controlen directa o indirectamente el uno por ciento o más de los títulos representativos del capital pagado de entidades financieras del país, sociedades controladoras de grupo financieros o cualquier empresa integrante de grupos financieros, b) miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes y demás personas que puedan obligar a las citadas entidades, sociedades o empresas, de manera individual o mancomunada y c) los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas señaladas en los incisos a) y b).

M.52.53. **GARANTÍAS.**

M.52.53.1 Los intermediarios, en la realización de las operaciones financieras derivadas, podrán recibir en garantía títulos bancarios, derechos derivados de instrumentos de captación bancaria u otro tipo de garantías.

Los Intermediarios en ningún caso podrán recibir en garantía obligaciones subordinadas ni acciones emitidas por entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros.

M.52.53.2 Las instituciones que celebren Operaciones a Futuro y Operaciones de Opción en Mercados Reconocidos podrán dar en prenda títulos o valores de su cartera únicamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones.

“M.52.6 a M.52. 7 Derogado.”

“M.54. a M.56.2 Derogado.”

“M.61.2 **ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.**

...

- j) Operaciones con metales preciosos, así como su tenencia en presentaciones de barras y piezas mexicanas acuñadas en forma de moneda;
- k) Operaciones en moneda nacional de las señaladas en el numeral M.11.7 Bis, referidas a la variación de alguna divisa, cuyo factor de ajuste se calculará en términos del **Anexo 12** o de conformidad con el último párrafo de este numeral, y
- l) Oros activos y pasivos que por su naturaleza se asemejen a los ya mencionados. En caso de duda, la Gerencia de Control y Seguimiento de la Regulación del Banco de México resolverá sobre el particular.

...”

“M.62.2 **ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.**

...

- f) Moneda nacional a recibir o entregar por operaciones de reporto en las que el precio y/o el premio estén referidos a la variación del Nivel del INPC o al valor de la UDI;
- g) Operaciones en moneda nacional de las señaladas en el numeral M.11.7 Bis, referidas a la variación de la unidad de inversión, misma que se calculará conforme a los factores de ajuste que la institución presente para su aprobación a la Gerencia de Control y Seguimiento de la Regulación del Banco de México, y
- h) Otros activos y pasivos que por su naturaleza se asemejen a los ya mencionados. En caso de duda, las instituciones podrán solicitar al Banco de México a través de la Gerencia de Control y Seguimiento de la Regulación, resuelva sobre el particular.”

...”

“M.62.2 **ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES.**

...

- f) Moneda nacional a recibir o entregar por operaciones de reporto en las que el precio y/o premio estén referidos a la variación del Nivel del INPC o al valor de la UID;
- g) Operaciones en moneda nacional de las señaladas en el numeral M.11.7 Bis, referidas a la variación de la unidad de inversión, misma que se calculará conforme a los factores de ajuste que la institución presente para su aprobación a la Gerencia de Control y Seguimiento de la Regulación del Banco de México, y
- h) Otros activos y pasivos que por su naturaleza se asemejen a los ya mencionados. En caso de duda, las instituciones podrán solicitar al Banco de México a través de la Gerencia de Control y Seguimiento de la Regulación, resuelva sobre el particular.”

“M.73.51.1 Derogado.”

“M.73.56. INFORMES SOBRE LAS OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES M.117 Bis y M.52.

Las instituciones deberán proporcionar a la Gerencia de Control y Seguimiento de la Regulación del Banco de México, información relativa a las operaciones que celebren de conformidad con los numerales M.11.7 Bis y M.52., en los términos que, para tal efecto, les dé a conocer la Gerencia.”

“M.73.57. INFORMES SOBRE LAS OPERACIONES DE PRESTAMO DE VALORES Y SOBRE POSICIONES DE ACTIVOS Y PASIVOS RELACIONADOS AL NIVEL DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.”

“M.73.57.1 Derogado.”

“M.74.5 GASTOS.

El hecho de celebrar operaciones pasivas y las operaciones señaladas en M.5, autoriza al Banco de México a efectuar los cargos que, en su caso, correspondan conforme al párrafo anterior, en la cuenta referida en M.71.12.1 que el Banco de México lleva a la institución de que se trate.”

“M.83 a M.83.45. Derogado.”

“M.86. a M.86.2 Derogado.”

“M.87. a M.87.2 Derogado.”

“M.89. a M.89.6 Derogado.”

“ANEXO 12

FACTORES DE AJUSTE DE MONTO DE REFERENCIA DE LAS OPCIONES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS.

Para efectos del presente anexo, se entenderá como factor de ajuste de una opción de compra o de venta de divisas la *delta*, la cual mide las variaciones en el precio de la opción ante movimientos muy pequeños del tipo de cambio.

El valor *delta* de una opción de compra o de venta de divisas será igual al cociente que resulte de dividir: i) el cambio del valor de la opción de compra o de venta de divisas,

ante una variación de 0.1% en la cotización de la divisa correspondiente, entre ii) la cotización de la divisa de que se trate multiplicada por 0.001.”

“**Anexo 17** Derogado.”

“**Anexo 18** Derogado.”

“**Anexo 20** Derogado.”

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 16 de marzo de 1998.

Segundo.- Las operaciones de futuros sobre tasas de interés nominales y el nivel del índice Nacional de Precios al Consumidor, que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax se encuentren pendientes de cumplir, se regirán por las disposiciones aplicables a la fecha de su celebración.

Tercero.- Las instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax cuenten con autorización para actuar como Intermediario en alguno de los mercados a que se refieren los numerales M.52., M.54., M.55., M.54., M.83., M.86. y M.87., de la Circular 2019/95, los cuales se reforman a través de la presente Circular-Telefax, podrán celebrar las operaciones referidas en el numeral M.11.7 Bis, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral M.52.21.

Cuarto.- Las instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax cuenten con autorización para actuar como Intermediario en alguno de los mercados a que se refieren los numerales M.52., M.54., M.55., M.56., M.83., M.86. y M.87., de la Circular 2019/95, los cuales se reforman a través de la presente Circular-Telefax, deberán cumplir con el requisito establecido en el segundo párrafo del numeral M.52.21., de la presente Circular-Telefax, para obtener la renovación de dicha autorización, correspondiente al segundo semestre de 1998, en el entendido de que se calculará el monto del capital que se registre el último día hábil bancario del tercer mes inmediato anterior a aquél en que la renovación de la autorización haya de surtir efectos.

Las instituciones antes referidas que cuenten con una o más renovaciones de las autorizaciones citadas, podrán presentar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, cuando menos con 30 días naturales de anticipación a la fecha de

vencimiento de la respectiva renovación de autorización, una solicitud de autorización indefinida, la cual deberá acompañarse del dictamen a que se refiere la primera parte del cuarto párrafo del numeral M.52.22.

A t e n t a m e n t e

BANCO DE MEXICO

DR. ALEJANDRO REYNOSO DEL VALLE
DIRECTOR DE ANALISIS DEL
SISTEMA FINANCIERO

LIC. HECTOR TINOCO JARAMILLO
DIRECTOR DE DISPOSICIONES
DE BANCA CENTRAL

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular-Telefax, sírvanse acudir a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, ubicada en Avenida 5 de Mayo número 1 (Anexo Guardiola), 3er. Piso Colonia Centro, México, Distrito Federal, C.P. 06059, o los teléfonos (5) 237.2306, 237.2307, 237.2308 ó 237.2309

LA PRESENTE CIRCULAR-TELEFAX SE EXPIDE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8º, 14 Y 17 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MEXICO.